



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Hebert Harold Ramírez Rodríguez en calidad de apoderado del señor German Alberto Martín Suarez Hernández
ACCIONADA	Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.)
VINCULADOS	Álvaro de Jesús Rodríguez
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00109-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al debido proceso, defecto fáctico, proceso de pertenencia,
DECISIÓN	

Se procede a continuación a proferir sentencia en primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por Hebert Harold Ramírez Rodríguez en calidad de apoderado del señor Germán Alberto Martín Suarez Hernández en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.)

1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado del señor Germán Alberto Martín Suárez Hernández interpuso acción de tutela, por medio del cual, señala los siguientes hechos:

- 1.1.1.** Presentó en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, una demanda verbal de pertenencia contra el señor Álvaro de Jesús Rodríguez, con el objeto de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un predio situado en la vereda Chilco (Hoy Chiquinquirá) del municipio de El Peñol, radicándose con el numero 2017-00244.
- 1.1.2.** La posesión que detenta el señor Martín Suárez sobre el inmueble, deriva de una suma de posesiones por más de 10 años, desde el 15 de enero de 1998 por el señor Antonio María Mayo Hoyos,

trasladándose la posesión al demandante el 28 de diciembre de 2015.

- 1.1.3. La posesión no se ha visto interrumpida ni civil, ni naturalmente y, ha sido ejercida de manera pública, pacífica, y tranquila sin violencia o clandestinidad.
- 1.1.4. Estos hechos, según se relata en el escrito de tutela, se acreditaron mediante prueba testimonial.
- 1.1.5. Sin embargo, el juzgado de conocimiento al proferir sentencia el 18 de mayo de 2021, desconoció la suma de posesiones, al considerar que, en el contrato de compraventa elaborado el 28 de diciembre de 2015, se reconoció dominio ajeno, dado que, en la parte final de la cláusula sexta se consigna lo siguiente: *"se deja constancia que en caso que aparezca el propietario del bien inmueble, el promitente vendedor se compromete en devolver dicho dinero y no se hará efectiva la clausula penal"*, incurriendo de esta manera el fallador, en un defecto sustantivo.
Ello, como quiera que, lo estipulado en ese contrato son solo compromisos que se adquieren para efectos de dirimir conflictos amigablemente y así lograr el cumplimiento del contrato, sin que afecte el animus de poseer la cosa.
- 1.1.6. Adicionalmente, alega el memorialista que, el juzgado censurado desconoció la prueba testimonial, la cual, era suficiente para acreditar los elementos axiológicos de la pretensión, y fundamentó su decisión solo en lo consignado en la cláusula sexta del contrato de compraventa, omitiendo valorar en su integridad todos los elementos probatorios.
- 1.1.7. Dentro del término de ley, el apoderado del accionante presentó recurso de apelación, el cual, fue concedido por el juzgado demandado. Sin embargo, mediante auto del 24 de mayo de 2021 se ordenó corregir la sentencia y se dispuso que al ser el proceso de mínima cuantía, la instancia era de única y, por ende, se declaró inadmisibles el recurso de apelación.

1.2. Por medio de auto del pasado 18 de junio de 2021¹, se admitió la acción de tutela, se requirió al juzgado accionado para que allegara copia digital del expediente con radicado 2017-00244 y, se ordenó la vinculación del señor Álvaro de Jesús Rodríguez en ese proceso de pertenencia.

1.3. La dependencia judicial accionada y el apoderado del accionante se notificaron a través de mensaje de datos a sus direcciones electrónicas².

¹ Ver archivo denominado "004. Admite tutela.pdf"

² Ver los archivos denominados "005. CONSTANCIA NOTIFICACION ADMISION.pdf" y "008. CORREO JUZGADO ALLEGA EXPEDIENTE.pdf"

El señor Álvaro de Jesús Rodríguez demandado en el proceso 2017-00244 se notificó a través del micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial³, como quiera que, en el expediente no se encontraron datos de ubicación.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, teniéndose como decisión reprochada la sentencia emitida el 18 de mayo 2021 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, dentro del proceso declarativo de pertenencia, de radicado 2017-00244.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las

³ Ver archivo denominado “006. CONSTANCIA PUBLICACION MICROSITIO.pdf”

posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción"

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente

del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

3.2. Defecto fáctico como causal de procedencia específica de acción de tutela en contra de providencia judicial. La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el defecto fáctico, como causal de procedencia específica de acción de tutela en contra de providencia judicial, surge “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”¹, es decir, que el sustento probatorio en el que se basó un juez para adoptar una decisión es totalmente inadecuado.

Dicho defecto, se sustenta en el hecho de si bien

*“juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios de la sana crítica [...], **dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas” (Negrillas por fuera del texto).***

Ahora, la ocurrencia de este vicio, según lo ha definido la Corte Constitucional, va atada a que “el error en el juicio valorativo de la prueba

debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión”². Y estos es si, por la sencilla razón de que el juez de tutela, no puede convertirse en una instancia en donde se evalúa la actividad probatoria de un juez en determinado asunto.

Con el propósito, de definir el espectro que puede abarcar este defecto, la Alta corporación ha determinado que la misma cuenta con dos dimensiones:

(i) Una positiva, que se presenta cuando se aprecian pruebas que no se debían admitir ni valorar, porque fueron indebidamente recaudadas con evidente trasgresión al artículo 29 de la Constitución Política³, y cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión⁴

(ii) Una omisiva, que ocurre cuando el operador judicial valora la prueba de manera arbitraria, caprichosa, u omite o niega su análisis “y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”⁵.

En ese orden, la Corte Constitución ha definido como eventos en los cuales el referido vicio se puede materializar:

“1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”⁶.

3.3. De la prescripción adquisitiva de dominio. La prescripción adquisitiva de dominio o también denominada usucapión es una forma de adquirir las cosas comerciables o derechos reales que son ajenos, por haberlas poseído por un tiempo determinado, y con arreglo a las condiciones previstas en la ley civil (Artículo 215 y 218 Código Civil).

Partiendo de la anterior definición, es posible establecer como presupuestos para la adquisición de un bien por usucapión:

1º. Posesión material en cabeza del prescribiente: Son elementos de la posesión el corpus y el ánimus. Entendiéndose por el primero la materialidad en que deben consistir los actos de señorío y dominio sobre la cosa que se dice poseer, es la relación de hecho entre el bien y su detentador, por lo que la posesión debe ostentar un linaje material, vale decir, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como la siembra de plantaciones o sementeras, los cerramientos, o la construcción de edificios de acuerdo con el artículo 981 del CC.

Por su parte el ánimus consiste en el elemento subjetivo de la posesión, que se traduce en la voluntad y convencimiento de detentador de la cosa de poseerla para el sin reconocer dominio ajeno.

Entonces se insiste, la posesión se configura de un lado cuando se ostenta materialmente el bien, y de otro, cuando ese poderío físico obedece al convencimiento del detentador de la cosa, de que es el dueño.

2º. Que dicha posesión material cubra el lapso establecido en la ley: el tiempo de la posesión detentado debe ser de veinte años para bienes raíces conforme los artículos 2527, 2531 y 2532 del Código Civil; no obstante con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, dicho término se redujo a 10 años para el caso de bienes inmuebles.

3º. Que lo poseído sea un bien susceptible de adquirirse por prescripción: el bien poseído debe ser susceptible de adquirirse por este modo, entonces al tenor de los artículos 2518 y 2519 del Código Civil debe tratarse de un bien que se encuentre en el comercio y que no tenga la naturaleza de público.

4º. Que la posesión se haya ejercitado de manera ininterrumpida: es decir, que no se haya truncado ni natural ni civilmente. Lo primero acontece cuando el bien se pierde o se hace imposible su explotación por un fenómeno natural, como puede acontecer en caso de una inundación. Lo segundo ocurre cuando el bien es reclamado por su dueño judicialmente, pues tal accionar es indicativo de que el propietario pretende poner término a la renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho

3.4. Caso concreto. Descendiendo al asunto puesto en consideración, y atendiendo al problema jurídico planteado, considera el despacho que, es necesario hacer un recuento de las actuaciones desplegadas por el juzgado censurado y las partes intervinientes dentro del proceso de pertenencia con radicado 2017-00244, para efectos de determinar

la procedibilidad de la presente acción, de cara al defecto fáctico alegado por el apoderado del accionante.

En esa medida, se tiene que efectivamente el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.) asumió el conocimiento de un proceso verbal de pertenencia, identificado con radicado 2017-00244.

Este proceso inició con la demanda presentada por el señor German Alberto Martín Suarez Hernández, a través de apoderado judicial, el 20 de octubre de 2017, en contra del señor Álvaro de Jesús Rodríguez y, cuyo objeto consiste en que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del predio situado en la vereda Chilco (Hoy Chiquinquirá) del municipio de El Peñol.

El pretensor aportó como prueba documental copia auténtica de la escritura pública Nro. 972 del 28 de junio de 1996, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-54453, contrato de compraventa elaborado el 28 de diciembre de 2015 y, ficha predial y factura del impuesto predial del bien.

El despacho accionado al considerar que, el escrito promotor reunía los requisitos de ley, ordenó su admisión, mediante auto del 9 de febrero de 2018. Y posteriormente, se practicó en debida forma la integración del contradictorio, a través del emplazamiento del señor Álvaro de Jesús Rodríguez y nombramiento de curador ad litem para su representación conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y, se instauró en el predio a usucapir la vaya ordenada en el artículo 375 del C.G.P.

Vencido el término para contestar la demanda, se practicaron la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y la inspección judicial.

En la primera diligencia, se decretó y se practicó la prueba testimonial solicitado por la parte demandante, la cual se surtió sin ningún contratiempo, recibiendo la declaración de dos testigos. Seguidamente, en la inspección judicial se identificaron los linderos por los asistentes y el juez, conforme a los consignados en la escritura pública Nro. 972 del 28 de junio de 1996.

Evacuada la etapa probatoria, se continuó con la audiencia del artículo 373 del C.G.P. En esta, tanto el apoderado como el curador ad litem, formularon los alegatos de conclusión, pasando el juzgado a proferir decisión de fondo.

En la sentencia, el juzgado censurado expuso el referente normativo en lo atinente a las formas de adquirir el dominio, más específicamente, a través de la prescripción extraordinaria. En lo que corresponde al animus del señor

Álvaro de Jesús Rodríguez sobre la posesión, el fallador avistó que, en la parte final de la cláusula sexta del contrato de compraventa celebrado el 28 de diciembre de 2015, se reconoció la existencia de dominio ajeno, como quiera que, tanto el vendedor como el comprador acordaron que, si llegare a reclamar el bien el señor Álvaro de Jesús Rodríguez (propietario), el vendedor (Antonio María Mayo Hoyos) le devolvería al demandante el dinero pagado por este y no se cobraría la cláusula penal, por lo que, para el juzgado demandado, esa prueba desdibujó el animus, como elemento subjetivo de la posesión.

Lo anterior, a los ojos del juzgado censurado, también desvirtuó la suma de posesiones deprecada por el demandante en el escrito promotor, pues al reconocer el señor Antonio María Mayo Hoyos la existencia de dominio ajeno durante todo el tiempo que ocupó el bien, impidió que el demandante acumulara el tiempo que lleva poseyendo el predio, con el tiempo que presuntamente poseyó el señor Mayo Hoyos.

Y es que para el fallador, en virtud de lo dispuesto en la sentencia STC-13152 del 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que analizó la suma de posesiones, es necesario aportar al expediente un título idóneo traslativo que haga de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y sucesor para acreditar la adición de la posesión ejercida por otro, e insistió que la declaración del señor Antonio María Mayo Hoyos no fue suficiente para acreditar la suma de posesiones, motivo por el cual, se determinó que la posesión solo se tiene por acreditada desde el 28 de mayo de 2015, fecha desde la cual, el demandante adquirió la posesión a través de la venta realizada por el señor Mayo Hoyos.

Continuando con el segundo elemento de la posesión, el juzgado demandado determinó que con las declaraciones recaudadas en la etapa probatoria y con la copia de la factura del impuesto predial, se acreditaron una serie de actos posesorios en virtud de la conservación y mantenimiento del bien, por lo que, se consideró acreditado el corpus detentado sobre la posesión del predio.

Finalmente, y en lo atinente a la identificación del predio, el juzgado demandado hizo uso de la verificación de los linderos realizados por esa agencia judicial en la inspección judicial practicada el 22 de octubre de 2019, para finalmente establecer que, el área y los linderos del bien a usucapir coincidían con los consignados en la escritura pública Nro. 972 del 28 de junio de 1996.

En ese orden de ideas, el proceso finiquitó mediante sentencia judicial y en la que se resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que, no se acreditó el animus como elemento de la posesión, ni tampoco se

cumplió con el término establecido por la ley civil para adquirir el dominio por prescripción, dado que, no se acreditó la suma de posesiones tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada en líneas anteriores.

En este punto, considera esta judicatura que la presente acción constitucional contra una sentencia judicial por vía de hecho es procedente, como quiera que, (i) el asunto que aquí se debate tiene relevancia constitucional, toda vez que, la presunta vulneración de derechos fundamentales se cierne en la actividad probatoria desplegada por el juzgado de conocimiento, en procura de negar las pretensiones de la demanda, al considerar que no se acreditó el animus y la suma de posesiones, (ii) el apoderado del accionante agotó los medios procesales para la defensa, al formular recurso de alzada en contra de la sentencia, la cual, fue desestimada por el fallador, al considerar que la instancia era de única, (iii) se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto que, la acción fue invocada en un término proporcional y razonable y, (iv) la irregularidad que se pasará a estudiar tiene un defecto determinante en la sentencia que se impugna y afecta los derechos fundamentales del accionante.

En el escrito de tutela, el apoderado del actor alega un defecto fáctico en la valoración probatoria del juez de instancia, argumentando que en la decisión no se tuvieron en cuenta las pruebas testimoniales recaudadas en torno a acreditar su calidad de poseedor del predio ubicado en la vereda Chilco (Hoy Chiquinquirá) del municipio de El Peñol, por más de 10 años (en virtud de la suma de posesiones) y el cumplimiento de los demás elementos axiológicos de la pretensión. Así mismo, señala que con las pruebas recaudadas se desvirtúa la conclusión a la que llegó el fallador, cuando señala que, en la cláusula sexta del contrato de compraventa se reconoció dominio ajeno por parte del comprador y vendedor, haciendo nugatorio el animus y la suma de posesiones.

Repasando los elementos esbozados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la configuración de un defecto fáctico sobre una providencia judicial, se debe tener en cuenta que, los alegatos del accionante se ciernen en señalar que, el juzgado censurado omitió el análisis de las pruebas testimoniales recaudadas al interior del proceso y, que ello dio lugar a que no se reconociera la existencia del animus sobre la posesión del bien objeto de usucapión detentada por el señor German Alberto Martín Suarez Hernández, así como la calidad de poseedor del señor Antonio María Mayo Hoyos por el interregno de 15 años aproximadamente, el cual sirve de insumo para acreditar el término exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el predio demandado, mediante la suma de posesiones. De modo que, para el accionante las declaraciones rendidas por los testigos permiten acreditar el cumplimiento de los elementos axiológicos

de la prescripción adquisitiva en procura de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De suerte que, en este caso, esta judicatura entrará a analizar si el juzgado demandado actuó de forma omisiva, al descartar en su análisis las pruebas testimoniales arrimadas por la parte demandante, de cara a acreditar la existencia de los elementos de la posesión y la suma de posesiones como elemento para superar el término establecido por la ley civil para adquirir un bien inmueble por prescripción extraordinaria y, que sin razón válida dio por probado el reconocimiento de dominio ajeno con base en lo consignado en la parte final de una cláusula del contrato de compraventa celebrado el 28 de diciembre de 2015.

Ahora bien, al analizar la providencia objeto de reproche constitucional, esto es la sentencia del 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, se otea que el juzgado censurado se ocupó de verificar los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, estableciendo al respecto que no se configuraba el animus sobre la posesión y, por consiguiente, la suma de posesiones, habida consideración que, cuando el demandante adquirió la posesión del bien, a través de un contrato de compraventa celebrado el 28 de diciembre de 2015, las partes contractuales en la parte final de la cláusula séptima pactaron lo siguiente: *“NOTA: se deja constancia que en caso de que aparezca el propietario del bien inmueble, el promitente vendedor se compromete en devolver dicho dinero y no se hará efectiva la cláusula penal”*. Ello, significó que, tanto el comprador como el vendedor reconocieron la existencia de dominio ajeno, conllevando a que, el vendedor, es decir, el señor Antonio María Mayo Hoyos, no se reconociera así mismo como poseedor y dueño del bien, desacreditándose de esta manera, el elemento subjetivo de la posesión de este último y, en esa medida, no fuera posible computar el tiempo del señor Mayo Hoyos, con el tiempo que ha venido poseyendo el demandante.

Adicionalmente, el fallador tomando como referente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-13152 del 2018, consideró que, la suma de posesiones debía acreditarse mediante documento traslativo de dominio que hiciera de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y sucesor para acreditar la adición de la posesión ejercida por otro y, que para este caso, el documento aportado con la demanda no cumple tal finalidad, como quiera que, en su contenido se reconoce dominio ajeno. En consecuencia, para acreditar la suma de posesiones resultó inocuo la declaración del testigo Antonio María Maya Hoyos, toda vez que, la prueba pertinente para ese caso sería la documental y, que esa declaración junto con la del otro testigo solo sirvió para acreditar los actos posesorios del demandante, es decir, el corpus.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, advierte esta judicatura que el razonamiento elaborado por el juzgado demandado no puede tenerse como caprichoso o arbitrario conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la configuración de un defecto sustancial en la providencia judicial cuestionada, dado que, con la prueba documental arrojada al plenario si se desdibuja el elemento subjetivo de la posesión, pues el fallador no puede obviar la existencia de la anotación consignada en la cláusula séptima del contrato de compraventa elaborado el 28 de diciembre de 2015, en la que, expresamente se reconoce dominio ajeno, máxime cuando en las facturas de pago del impuesto predial, en la ficha predial y en el certificado de la oficina de catastro municipal del municipio de El Peñol se continúa certificando como propietario al señor Álvaro de Jesús Rodríguez.

Lo anterior, también se acompasa con lo dicho por el testigo Antonio María Mayo Hoyos, quien manifestó que, luego de pasar por el predio una serie de propietarios, de un día para otro el bien quedó aparentemente sin dueño, por lo que, él comenzó a hacerle mantenimiento y a pagar las facturas de los servicios públicos con la idea de que cuando llegara un nuevo propietario, este pudiera reclamarle las inversiones realizadas sobre el inmueble.

En esa misma medida, el testigo Raúl Antonio Cano Osorio en su declaración afirmó que el señor Antonio María Mayo fue contratado en ese predio como mayordomo, por lo que, lo dejaron vivir ahí, y durante todo ese tiempo el continuó haciendo los pagos de la propiedad.

En ese orden, la prueba testimonial tampoco arroja conclusiones en procura de acreditar el animus del señor Antonio María Mayo Hoyos como poseedor del bien, durante el interregno de tiempo que se señala en los hechos de la demanda, impidiendo de esta manera que, se pueda alegar la existencia de una suma de posesiones para acreditar el cumplimiento del término establecido en la ley civil para la prescripción extraordinaria.

De igual forma, pese a que la anterior circunstancia era suficiente para resolver de fondo el asunto, el juez accionado igualmente se ocupó en analizar los actos posesorios ejercidos sobre el bien demandado, concluyendo que, en efecto se acreditó el corpus, como quiera que, conforme a las declaraciones recaudadas se pudo establecer que, en efecto, si se realizaron acciones tendientes para la conservación y el mantenimiento del bien, como la construcción y las mejoras realizadas sobre la casa que allí se encuentra ubicada.

Sin embargo, pese a acreditarse el elemento material de la posesión, el demandante no reunió el término de 10 años para adquirir por prescripción adquisitiva el bien, dado que, la posesión de éste comenzó el 28 de diciembre de 2015, sin que pueda hacer uso de la figura de la suma de

posesiones, pues como ya se acotó en líneas anteriores, quedó demostrado que el señor Antonio María Mayo no reunía las calidades de poseedor sobre el bien demandado y, en esa medida, es nugatorio el término alegado en los hechos de la demanda para computarlos con el tiempo que lleva poseyendo el demandante.

En esa medida, considera este despacho que los argumentos que esboza el apoderado del accionante, en punto a considerar que no fueron valorados las pruebas testimoniales arribadas al proceso para determinar el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión, se tratan de una simple inconformidad del accionante con la labor valorativa del juez convocado, lo cual descarta per se una vía de hecho atacable mediante la acción de tutela.

Sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2006 indicó:

"De esta manera, el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales, no puede considerarse como una de las causales que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues sin lugar a dudas dicha manifestación jurídica corresponde al ejercicio de la función prevista a cargo de los jueces de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce del contenido normativo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228"

Conforme con lo anterior, al margen de que se comparta o no el análisis realizado por el juzgado accionado en relación a la valoración probatoria y a las conclusiones arribadas a través de esta, en lo que concierne al animus y la suma de posesiones, lo cierto es que, la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de El Peñol, en realizad deviene razonable y fue fundada en la prueba recaudada en el proceso, se fundamentó en normas existentes y constitucionales, no se contradijo entre los fundamentos y la decisión proferida, como quiera que, se encuentra soportada en preceptos legales que son aplicables a la controversia en el caso concreto; por lo que, en este contexto, no puede predicarse que el fallador haya incurrido en un defecto fáctico alguno, ni en yerros que, por su magnitud, hayan generado que la providencia sea arbitraria e irrazonable.

En ese orden, puede concluirse que lo subyace en este caso es la inconformidad del apoderado del accionante con la decisión que le resultó desfavorable en el proceso referenciado en el escrito tutelar, el cual resulta insuficiente para un reproche constitucional.

Así las cosas, considera el despacho que los actos antes mencionados, no hacen nugatoria la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, en lo atinente a la configuración de una vía de hecho por defecto fáctico o sustancial.

En virtud de lo anunciado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **Hebert Harold Ramírez Rodríguez** en calidad de apoderado del señor **German Alberto Martín Suarez Hernández** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.)**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta para efectos de notificaciones judiciales las siguientes

direcciones electrónicas: germansu@gmail.com,
herbetharold@yahoo.es y
jprMunicipalelpenol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal

web de la rama judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuitode-marinilla/83>

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae911e7960d14d4a52494bc417c7d9fd832c2527674f9ce54b75
59159c19ca39**

Documento generado en 01/07/2021 05:05:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**